



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 FEB 2022 de dos mil veintidós (2022)  
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Ref. Pertenencia No. 2018-0659.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 132 ibídem<sup>2</sup>, observa el despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto el numeral 1° del auto de fecha 16 de enero de 2020<sup>3</sup>, decisión a través de la cual, este despacho judicial aceptó las publicaciones por medio de las cuales se surtió el emplazamiento de los demandados Harold Jicson Henríquez Ortiz, Blanco Alirio Pinzón Cruz y la sociedad Limali Ltda., y ante su no comparecencia procedió a designarles curador ad-litem para que los representare al interior del proceso.

Para tal efecto, resulta pertinente memorara que es el claro el numeral 4° del canon 291 del C.G. del P., en indicar que *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

A la par, el artículo 293 ibídem, precisa que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Entonces, bajo tales postulados, factible es concluir el yerro cometido por parte de esta unidad judicial, pues es evidente que no era viable efectuar la inclusión del proceso para emplazamiento de personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –TYBA-, ni mucho menos entrar a designarles curador para que los representare al interior del asunto, en razón a que no se encuentra acreditado haberse intentado las diligencias de notificación a los demandados con resultados negativos, así como tampoco que se hubiere ordenado el emplazamiento del extremo pasivo, para atender las publicaciones adosadas al plenario.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal “que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”, el Despacho resuelve:

<sup>1</sup> Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

<sup>2</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

<sup>3</sup> Folio 97 Cd. 1.



**Primero:** Apartarse de los efectos jurídicos del auto de fecha 16 de enero de 2020 (fl. 97), conforme lo aquí expuesto.

**Segundo:** No se tiene en cuenta la publicación allegada (fl.71), respecto del emplazamiento del demandado Harold Jicson Henríquez Ortiz, en la medida que, el mismo se ha sido autorizado por el despacho.

Por lo anterior, las diligencias de notificación adelantadas frente al curador ad-litem del citado demandado, así como la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas no serán objeto de pronunciamiento.

**Tercero:** No se tiene en cuenta la publicación allegada (fl.90), por cuanto el emplazamiento de los demandados Blanco Alirio Pinzón Cruz y la sociedad Lumali Ltda., no ha sido autorizado por el despacho.

**Cuarto:** Para los efectos legales, téngase en cuenta que la notificación surtida frente al demandado Blanco Alirio Pinzón Cruz (fls. 119 a 120) resultó infructuosa, se insta a la parte interesada para que procure su vinculación en la forma que legalmente corresponda.

**Quinto:** La notificación adelantada folio 121 no será tenida en cuenta, por cuanto la diligencia se adelantó sobre la sociedad Lumani Ltda., persona jurídica diferente a la aquí demandada.

**Sexto:** Como la documental vista a folios 131 a 134, da cuenta que el número de matrícula inmobiliaria reportado en el certificado de tradición visto a folio 74 vto., corresponde a la sociedad Inversiones Lumali S.A., súrtase su notificación en la carrera 17 A No. 122 – 27 o en la dirección electrónica [lumalisa@gmail.com](mailto:lumalisa@gmail.com).

**Séptimo:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en un término no mayor a 30 días, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación de la totalidad de los demandados, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 20
Hoy 21 FEB 2022
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

6-

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
 Bogotá D.C., 18 FEB 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Pertenencia No. 2018-0659.

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
 Juez

M.FER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 20  
 Hoy 21 FEB 2022  
 El Secretario.  
 HÉCTOR TORRES TORRES